



Roj: **AJM M 81/2018 - ECLI:ES:JMM:2018:81A**

Id Cendoj: **28079470062018200028**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **05/06/2018**

Nº de Recurso: **243/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Cuestión de competencia**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE LO MERCANTIL

NÚMERO SEIS

MADRID

PROCEDIMIENTO: Verbal Nº 243/18

ASUNTO: Auto resolviendo sobre competencia territorial

AUTO Nº .

En la Villa de Madrid, a CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 7.2.2018 de D. Victorino y de DÑA. Carolina , asistidos del Letrado D. Josep María Millán Torres, se formuló demanda contra la mercantil BLUE AIR en base a los hechos y alegaciones que constan en autos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 19.2.2018, de conformidad con el art. 438 L.E.Civil [-según redacción dada por Ley 42/2015-] se dio traslado a la demandada, la cual por escrito de 20.4.2018 contestó a la demanda en el sentido de oponerse a la misma e interesar su íntegra desestimación en base a los hechos y alegaciones que constan en autos, acompañando la documental unida.

TERCERO.- Por Diligencia de 8.5.2018 se acordó, de conformidad con el art. 48.3 L.E.Civil dar audiencia a las partes ante eventual falta de competencia territorial.

CUARTO.- Por el Ministerio Fiscal mediante dictamen de 10.5.2018 se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes.

Ejercita la parte demandante, con invocación del Reglamento (CE) nº 261/2004 y Ley de Navegación Aérea, una acción de resarcimiento contra la mercantil de nacionalidad rumana BLUE AIR en reclamación de la compensación por gran retraso del vuelo NUM000 del día 29.6.2017, con **salida desde Palma de Mallorca (PMI)** y con **destino Bucarest (OTP)** .

Consta igualmente a través de la demanda que los demandantes tienen su domicilio en Rumanía.

SEGUNDO.- Competencia territorial en acciones de **consumidores contra compañías aéreas.**

A.- Señala el **Auto del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 12.7.2017 [ROJ: ATS 7655/2017]** , reiterando la doctrina fijada en Auto de 14.1.2015 y de 1.4.2014 que no siendo admisible en proceso verbal la sumisión expresa ni



tácita, la competencia territorial debe quedar determinada por los fueros especiales del art. 52 L.E.Civil y, en su defecto, por los fueros generales de los arts. 50 [para personas físicas] y art. 51 [para personas jurídicas].

Añade la citada Resolución que dentro de los fueros especiales son dos las normas aplicables a las reclamaciones de **consumidores** y usuarios frente a compañías prestadoras de servicios:

- el apartado 2º del art. 52 L.E.Civil hace referencia a los contratos de prestación de servicios, señalando que "... será competente el tribunal del domicilio del [...] prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente, o el que corresponda conforme a las normas de los artículos 50 y 51, a elección del demandante[...] ...";

- el apartado 3º del citado art. 52 L.E.Civil hace referencia a las acciones individuales de **consumidores** y usuarios, señalando que "...[...]Cuando las normas de los apartados anteriores no fueren de aplicación a los litigios derivados del ejercicio de acciones individuales de **consumidores** o usuarios será competente, a elección del **consumidor** o usuario, el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51[...] ...".

Por otra parte, el apartado 1 del art. 51 LEC establece que "...[...]Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad ...".

Además, afirma el Tribunal Supremo, que "... la jurisprudencia comunitaria, contenida en la STJUE de 9 de Julio de 2009 (asunto C-204-08), reconoce al pasajero aéreo la posibilidad de elegir la presentación de la demanda de compensación basada en el contrato de transporte y en el Reglamento (CE) n.º 261/2004, de 11 de febrero de 2004 (por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos) ante el tribunal en cuya demarcación se hallara el lugar de salida o ante el tribunal en cuya demarcación se hallara el lugar de llegada del avión, tal y como dichos lugares estuvieran previstos en el contrato ...".

B.- En semejantes términos afirma el Auto del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 31.5.2017 [ROJ: ATS 5607/2017] que "... a) Sobre la competencia territorial en los supuestos de reclamación por contrato de transporte aéreo, suscritos por vía telemática, se ha pronunciado reiteradamente esta Sala (entre los más recientes, en AATS de 1 de abril de 2014, conflicto n.º 29/2014 ; de 14 de enero de 2015, conflicto número 182/204 y de 16 de septiembre de 2015, conflicto n.º 122/2015) en el sentido de que la competencia territorial se rige por el fuero imperativo previsto en el artículo 52.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , especial para la protección de **consumidores**, que desplaza el fuero común del domicilio del demandado para relaciones contractuales previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Así, declara el ATS de 11 de septiembre de 2012, conflicto n.º 71/2012 que «tratándose de una acción de reclamación de cantidad que no tiene señalada especialidad por la materia y que por ende se encauzó por su cuantía a través del juicio verbal, procedimiento en el que no cabe la sumisión por venir la competencia siempre determinada imperativamente, antes que los fueros generales relativos al domicilio o residencia del demandado se ha de estar a los especiales del artículo 52 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , cuyo apartado 2 dispone que la competencia para conocer de las acciones derivadas de un contrato de prestación de servicios en que haya mediado oferta pública **corresponde al tribunal del domicilio del prestatario** . [énfasis añadido].

b) Este criterio es de aplicación al presente caso porque ejercita acción individual un **consumidor** que ha contratado en un ámbito ajeno a su actividad profesional o empresarial, por la prestación defectuosa de un servicio de transporte aéreo, factores todos ellos determinantes de una interpretación favorable al mismo conforme a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, cuya más correcta transposición al Derecho interno, tras la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de septiembre de 1994, se ha llevado a cabo por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los **consumidores** y usuarios. El artículo 90.2 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de **Consumidores** y Usuarios se refiere, a estos efectos, a la **preferencia del domicilio del consumidor o usuario** " [énfasis añadido].

Y añade la misma que "... c) Esta Sala ya en su ATS de 27 de octubre de 2009 (conflicto n.º 187/2009) reconoció que «la finalidad del fuero especial de **consumidores** consiste en proteger sus intereses aproximando el lugar del litigio a su domicilio, con el fin facilitarle los medios de litigación. Si por unas cantidades relativamente pequeñas, las que suelen darse en contratos de consumo, se obligase al **consumidor** a litigar contra el predisponente en un fuero lejano, se estaría ocultando tan gravemente su derecho a la tutela judicial efectiva que de facto la haría imposible, y se vacía por entero de contenido la norma procesal protección del **consumidor**».

d) No discutiéndose la aplicación del fuero imperativo del art. 52.2 de la LEC , la cuestión que se plantea es si el Juzgado competente es aquel en que se presentó la demanda y ante el que los actores mantienen su elección,



que coincide además con el juzgado de origen del viaje y donde la mercantil demandada tiene establecimiento abierto al público o si, por el contrario, corresponde al Juzgado de Almería por ser el lugar donde radica el domicilio de uno de los demandantes, según se desprende de su dni. Y a estos efectos, **esta Sala considera que esta circunstancia no desvirtúa todo lo anteriormente expuesto** ..." [énfasis añadido] en cuanto la demanda se presentó en el lugar donde la demandada tenía un establecimiento abierto al público por elección de los demandantes.

B.- Tratándose el contrato de transporte aéreo de pasajeros de un contrato de prestación de servicios de los incluidos en la regla especial del apartado 2º [-lo que excluye la aplicación del apartado 3º-] la competencia internacional y territorial vendrá fijada [-en atención a la doctrina transcrita del T.J.U.E.-] por el **lugar de origen** (**Palma de Mallorca-España**) y **destino**(**Bucarest-Rumanía**) del vuelo, pudiendo optar la demandante por atribuir competencia internacional y territorial a los Juzgados y Tribunales de ambos lugares; o **el de su domicilio** y que no se ubica en Madrid.

No consta ni se acredita que la demandada, de nacionalidad rumana, tenga sucursal o establecimiento abierto en Madrid, pero tratándose de reservas y billetes adquiridos por medios electrónicos universales y precedida y teniendo la demandada igual despacho de billetes y reservas en la localidad de su domicilio, coincidente con la de los demandantes, la renuncia al fuero tuitivo del lugar de su domicilio para venir a demandar a otra jurisdicción solo podrá serlo a favor de alguna de las citadas jurisdicciones y determinadas en el contrato por el origen y el destino o sus escalas y conexiones; que si fuera la española podrá ser donde los demandantes tengan su domicilio en territorio español, el del lugar donde la demandada tenga su domicilio social, y el del lugar donde la demandada tenga establecimiento abierto al público.

De admitirse tal elección podría elegir la parte actora el fuero de cualquier despacho, establecimiento, punto de venta o sucursal o agente de la demandada, en cualquier lugar de la Unión Europea, y por ello ajeno a los fueros de los países de origen y destino y domicilio del **consumidor**; lo que debe rechazarse en atención a la doctrina transcrita.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que debo declarar la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** de los Juzgados y Tribunales Mercantiles de Madrid para el conocimiento y tramitación de la demanda formulada por escrito de 7.2.2018 de D. Victorino y de DÑA. Carolina , asistidos del Letrado D. Josep María Millán Torres, se formuló demanda contra la mercantil BLUE AIR en reclamación de la compensación por cancelación del vuelo NUM000 entre Palma de Mallorca y Bucarest del día 29.6.2017; estimando:

- 1.- internacionalmente competentes a los Juzgados del Reino de España (origen) y la República de Rumanía (destino), a elección de los demandantes; así como a los Juzgados del Estado donde los demandantes tengan su domicilio y así se acredite;
- 2.- de optar por los Juzgados y Tribunales del Reino de España, será competente territorialmente y a su elección, el Juzgado y Tribunal de lo Mercantil:
 - (i) donde los demandantes tengan su domicilio en territorio español -en su caso-,
 - (ii) el del lugar en España donde la demandada tenga su domicilio social -en su caso-,
 - (iii) el del lugar en España donde la demandada tenga establecimiento abierto al público de modo permanente y estable, dotado de elementos materiales y humanos y reconocibles por terceros.

En su virtud procede **REQUERIR** a la demandante para que en el término de DIEZ DÍAS desde el siguiente a la notificación de la presente indique el sentido de su opción entre los fueros territoriales indicados; hecho lo cual se remitirá lo actuado a dicho Tribunal, caso de optar por la competencia internacional y territorial dentro del territorio nacional; con emplazamiento de la demandante ante dicho Juzgado Decano para su personación.

Pasado dicho plazo para la determinación del fuero electivo, si no fuese realizada la misma o lo fuera a favor de Juzgados y Tribunales de otros países, se procederá al **ARCHIVO** de la causa *por desistimiento* en el primero de los supuestos y *por falta de competencia internacional* en el segundo; en cuyo caso, dictada dicha Resolución y firme, podrá la demandante ejercitar nuevamente su pretensión ante el Juzgado o Tribunal de su elección.

Notifíquese la presente resolución a las partes; haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de **VEINTE DÍAS** desde el siguiente a su notificación; no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado.



De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ , introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito** de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0628_18] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta-expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN** , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid.